

147  
146  
14  
V-29



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

## LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

NÚMERO 1.

### DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Comisión permanente del 8º Congreso de la Unión se me ha dirigido el siguiente decreto:

“La Comisión permanente del 8º Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Art. 1º Las elecciones de diputados y senadores del 9º Congreso constitucional de la Unión, se verificarán en el Estado de Tamaulipas los domingos último

de Julio las primarias, y segundo de Agosto las secundarias.

Art. 2º Los mismos electores procederán á hacer la eleccion de 5º Magistrado propietario, y 3º y 4º supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia, el lúnes siguiente al segundo domingo de Agosto.

Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso federal en México á 26 de Junio de 1878.—*Justo Benitez*, presidente.—*I. Paz*, senador secretario.—*M. Contreras*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio nacional en México, á 29 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.  
México, Junio 29 de 1878.—*García*.

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Julio 1º de 1878.

## NÚMERO 2.

### Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.

Con esta fecha el Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana

al Sr. Santiago Saurí, originario de San Juan de los Remedios, Isla de Cuba, licorista y residente en Veracruz.

México, Junio 26 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Julio 1º de 1878.

## NÚMERO 3.

### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un sello que dice: H. Nagel sucesores.—México.—Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente: Junio 21 de 1878.—Repertorio de música, calle de la Palma Nº 5.—*H. Nagel sucesores*.—Los que suscribimos, con el debido respeto, ante vd. exponemos que, teniendo la propiedad de la pieza titulada “*Notre Dame de Lourdes, oraison musicale*,” solicitamos nos la haga valer en los términos que designa la ley. Acompañamos el documento justificante, el cual suplicamos se nos devuelva, y dos ejemplares de la impresion.

México, á 21 de Junio de 1878.—*H. Nagel sucesores*.—Una rúbrica—Ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

El ciudadano Presidente de la República, á quien dá cuenta con el ocurso de ustedes, fecha 26 del actual, de conformidad con lo que solicitan, en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1351 del Código civil, y de acuerdo con la prevencion del art. 1312 del referido Código, ha tenido á bien declarar que gozan ustedes de la propiedad artística de la pieza de música intitulada: *Notre Dame de Lourdes, oraison musicale.*

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 21 de 1878.—*Protasio P. Tagle.*—Una rúbrica.—Sres. H. Nagel sucesores.—Presentes.

Son copias. México, Junio 21 de 1878.—*J. N. García,* oficial mayor.—C.....

“Diario Oficial.”—Núm 156.—Julio 1º de 1878.

NÚMERO 4.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República, me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que habiéndose advertido algunos errores en la edicion oficial de la tarifa de portazgo para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, en el año económico de 1º de Julio de 1878 á 30 de Junio de 1879, que se publicó con fecha 26 del corriente, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único:

“I. Las partidas marcadas con las letras C y D en el número 172 de la tarifa, quedan suprimidas por estar repetidas, aunque con diversas cuotas que las que señalan las fracciones A B, que son las que subsisten.

“II. Las losas de la fraccion A del número 229, en vez de 16 cs. pagarán \$2 16 cs.

“III. En el número 259, donde dice: “sebo colorado, blanco y mediano,” se leerá: “sebo colado, blanco y mediano.

“IV. La cuota señalada en el número 296 á las velas de sebo y de pasta, debe entenderse por arroba y no por quintal.

“V. Entre los efectos libres, donde dice: “Escobas de ixtle, raíz, etc.” deberá leerse: “Escobetas de ixtle, raíz, etc.”

“VI. Las flores y los tompeates deben considerarse comprendidos en la lista de efectos libres.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal en México, á 29 de Junio de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, *Matías Romero*.”

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 29 de 1878.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 157.—Julio 2 de 1878.

## NÚMERO 5.

### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Mesa de nacionalización.—Circular número 40.

Con motivo de la consulta que el Gobernador del Es-

tado de México dirigió á esta Secretaría el 14 del actual, respecto de las condonaciones de que se ocupa la circular de 28 de Diciembre de 1861, y el Reglamento de 30 de Abril próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido acordar que se observen las siguientes prevenciones:

1ª No se harán condonaciones de terrenos, que juntos excedan en valor de doscientos pesos, en favor de un solo individuo.

2ª Si se dá el caso de que un solo labrador pobre posea terrenos cuyo valor exceda de la expresada suma, se le condonará el valor de los que escoja, y del resto se le admitirá la redención con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

México, Junio 28 de 1878.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 157.—Junio 2 de 1878.

## NÚMERO 6.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

M. Seuzeneau y C.<sup>a</sup>, de este comercio, ante vd. respetuosamente exponemos: que entre las frecuentes transacciones que hemos tenido con la aduana de este puerto han surgido las siguientes cuestiones, que la misma ha resuelto, á nuestro juicio, no del todo de acuerdo con el espíritu de equidad del arancel vigente:

1.<sup>a</sup> ¿Qué cuota deberá aplicarse definitivamente á la lona de algodón? La aduana nos ha cobrado nueve centavos primero, diez y seis centavos legua por cada metro cuadrado, y finalmente nos aplica cincuenta y cinco por ciento sobre aforo. Este último derecho lo exige la aduana por no estar especificado este artículo en el arancel, lo cual nos parece un error, pues siendo la lona un lienzo liso de algodón, más grueso, es verdad, que los demas, debe figurar entre los lienzos blancos y triguenos que abrazan las fracciones 39 y 41 del arancel vigente.

2.<sup>a</sup> ¿Cuándo debe considerarse que las bandas de vaqueta forman parte de la maquinaria? La aduana so-

lo considera que formen parte de la maquinaria cuando ésta esté armada y las bandas adheridas á las poleas ó ruedas que han de hacer girar. En nuestro concepto, forman parte de la maquinaria las bandas cuando acompañan á las demas piezas de la misma, aunque vengan en caja separada, pues de otro modo seria ilusoria la concesion que hace el arancel, por no ser posible trasportar la maquinaria armada de un punto á otro.

3.<sup>a</sup> ¿Cuando los aguardientes vengan con envases de vidrio fino, pagando la cuota que corresponda al envase, deberán pagar la cuota de 33 ó la de 38 centavos por kilogramo neto?

Creemos que en este caso se les debe aplicar la cuota menor, porque el arancel aplica la cuota menor á este líquido cuando viene envasado en barriles ó envase comun, que es libre de derechos segun el artículo 20, y la mayor cuando viene en vasijería de vidrio; y en el caso á que nos referimos, pagando por los envases el derecho correspondiente, el líquido debe pagar la cuota menor.

4.<sup>a</sup> ¿Cómo debe cuotizarse el polvo ó raspadura del pelo del conejo? La aduana nos ha obligado á pagar por este artículo lo mismo que por el pelo de conejo á liebre, esto es, un peso cuarenta y tres centavos por kilogramo neto.

No creemos que sea justa la aplicacion de esta cuota, por ser el polvo ó raspadura del pelo de conejo muy

inferior al mismo pelo, cuya escoria es, pues se obtiene de las pieles de conejo despues de que se les ha quitado el pelo largo; siendo además su costo en Europa la quinta parte del pelo de conejo.

Por otra parte, el mismo arancel determina en su art. 21 que los efectos no especificados en la nomenclatura deberán pagar el 55 por 100 sobre el precio por mayor de plaza.

Siendo por otro lado un artículo que se importa á fin de ensayar si el resultado que dé en la fabricacion de sombreros justifica el que se siga importando, con la circunstancia además, que juzgamos atendible, de que para hacer esta prueba ha sido necesario importar la maquinaria á propósito para utilizarlo, no siendo posible hacerlo á mano.

Por las razones expuestas, y porque puede dar por resultado el mayor desarrollo en la manufactura de sombreros en nuestro país, nos parece que debe permitirse la importacion de este artículo, si no exenta de todo derecho, á lo menos aplicándole el menor de los que la ley designa.

A vd. suplicamos se sirva tomar en consideracion los puntos que nos honramos exponer á vd., y resolver lo que á bien tenga, con lo que recibiremos justicia, protestando lo necesario.

Matamoros, Abril 25 de 1878.—*M. Seuzeneau y C<sup>a</sup>*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>

Para los efectos del acuerdo marginal, adjunto á vd. un ocurso de los Sres. M. Seuzeneau y C<sup>a</sup>, en que piden se les rebaje los derechos que está cobrando esa aduana á la lona de algodón, á las bandas que forman parte de la maquinaria, al aguardiente que viene con envase de vidrio fino, y al polvo ó raspadura del pelo de conejo.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 2 de 1878.—*Romero*.—Una rúbrica.—Al administrador de la aduana marítima de Matamoros.

Aduana marítima y fronteriza de Matamoros.—Contaduría.—En cumplimiento del acuerdo de esa Administración, puesto al márgen de la superior comunicacion de la Secretaraía de Hacienda, fecha 2 del actual, á la cual acompaña original el ocurso que le dirigieron los Sres. M. Seuzeneau y C<sup>a</sup>, con fecha 25 del mes de Abril próximo pasado, pidiendo una resolucion respecto de las cuotas que deben pagar la lona de algodón, el aguardiente que viene en envases de vidrio finos y el polvo ó raspadura de pelo de conejo, así como que se diga cuándo debe considerarse que las bandas de vaqueta forman parte de la maquinaria, tengo el honor de informar á vd. lo siguiente:

Respecto del primero de los artículos referidos, debo manifestar: que desde el año próximo pasado en que se encargó de la Administración de esta aduana el ciudadano visitador de rentas federales, Juan del Río, se le ha aplicado la cuota de 55 por ciento sobre aforo en virtud de la suprema resolución de fecha 27 de Febrero de 1873, que no era conocida en esta oficina hasta aquella fecha, y cuya cuota, en concepto de la Contaduría de mi cargo, es la que corresponde á dicho efecto, por no estar especificado en el arancel vigente, y en razón á que no hay punto de comparacion entre el precio de los lienzos lisos blancos y trigueños de algodón y el de que se trata, pues aquellos tienen un valor de ocho ó nueve centavos yarda, y éste su clase inferior de sesenta á ochenta centavos.

Al segundo artículo, ó sea á los aguardientes que vengán tanto en vasijería de madera como en botellas ó envases de vidrio, el arancel vigente señala en sus fracciones 234 y 235 las cuotas que deben aplicarse; y en consecuencia, la de treinta y ocho centavos kilogramo neto que ha aplicado esta aduana á los que se refieren los Sres. M. Seuzeneau y C<sup>ª</sup>, es lo que les corresponde, porque dicho líquido ha venido en botellas de vidrio finas y no en barriles; y la circunstancia de pagar derechos por el envase no debe ser razón para aplicarle la cuota de treinta y tres centavos por kilogramo neto, como lo pretenden, pues este caso está previsto en la parte final del art. 20 del arancel.

Cada vez que se ha presentado algún caso de importación de maquinaria en que han venido bandas de vaqueta, se ha tenido presente examinar si dicha maquinaria es la de que se mueve por medio de bandas y se ha permitido libre de derechos el número que ha sido necesario para darle movimiento; aunque haya venido en caja separada; y algunas veces en que se ha importado con maquinaria que no ha necesitado de bandas para funcionar, sino que éstas se llevan para refaccion de otras ya importadas, se les ha cobrado derechos de conformidad con la fracción 39 del art. 16 del arancel vigente, por ser posible hacer otro uso de ellas. Circular núm. 26 de 12 de Junio de 1875.

Respecto del polvo ó raspadura de pelo de conejo, debo informar á vd.: que el mes próximo pasado importaron los Sres. M. Seuzeneau y C<sup>ª</sup> una caja, y aunque es inferior al que comunmente se importa para la fabricación de sombreros, la aduana no pudo aplicarle otro derecho que el señalado en la fracción 743 del arancel, por ser para el mismo objeto.

Con lo expuesto creo dejar evacuado el informe que se sirvió pedir en el acuerdo de esa administración, fecha de ayer.

Libertad y Constitución. H. Matamoros, Mayo 11 de 1878.—G. Fernandez.—C. administrador de esta aduana marítima y fronteriza.—Presente.

Aduana marítima y fronteriza de Matamoros.—Número 516.—Pasado á la contaduría de esta aduana el ocurso de los Sres. Miguel Senzeneau y C<sup>a</sup>, para que informara con relacion á la rebaja de derechos que se cobran á la lona, á las bandas que forman parte de maquinaria, al aguardiente que viene con envase de vidrio fino, y al polvo ó raspadura de pelo de conejo, ha producido sobre los particulares expresados el que acompaño y que considera arreglado esta oficina, para resolver en justicia lo que corresponda.

Libertad en la Constitucion. H. Matamoros, Mayo 11 de 1878.—*F. Fuentes Farías*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1<sup>a</sup>.—México.

Los Sres. M. Seuzeneau y C<sup>a</sup>, de Matamoros, manifiestan en el precedente escrito que entre las frecuentes transacciones que han tenido en la aduana marítima de aquel puerto, han surgido las siguientes cuestiones que la misma ha resuelto, á juicio de ellos, no del todo de acuerdo con el espíritu del arancel vigente:

- 1<sup>a</sup> La cuota que debe aplicarse á la lona de algodón.
- 2<sup>a</sup> Cuándo debe considerarse que las bandas de vaqueta forman parte de la maquinaria.
- 3<sup>a</sup> Cuando los aguardientes vengan en envases de vidrio fino, pagando la cuota que corresponde al envase, ¿deberán pagar 33 ó 38 centavos por kilo neto?

4<sup>a</sup> ¿Cómo se debe cuotizar el pelo ó raspadura de pelo de conejo?

Lo expuesto por los peticionarios se pasó á informe de la aduana marítima de Matamoros, la cual ha contestado manifestando: sobre el primer punto, que desde que se conoció allí la resolucion dada á la aduana marítima de Tampico en 27 de Febrero de 1873 para que á la lona se le cobre el derecho de 55 por ciento sobre aforo, así se ha verificado, porque realmente este modo de cobrar el derecho á ese efecto es más equitativo que el de aplicarle el de nueve centavos metro cuadrado, que es lo que se hacia ántes conforme al arancel, puesto que no hay comparacion entre el precio de los lienzos blancos y trigueños de algodón y de lona, pues aquellos tienen un valor de 8 á 9 centavos, y ésta de 60 á 80.

Respecto del segundo punto, dice la aduana que cada vez que se ha presentado algun caso de importacion de maquinaria, si ésta es de las que se mueven por medio de bandas, se ha permitido la introduccion de éstas libre de derechos, aunque haya venido en caja separada.

En cuanto al tercer punto, sobre derechos al aguardiente envasado en botellas finas, la aduana manifiesta que, señalando el arancel en las fracciones 234 y 235 de la tarifa las cuotas que deben aplicársele, la de 28 centavos kilo neto que ha señalado á los que se refieren los interesados, es la que les corresponde, porque aunque ha venido en envases de vidrio, éstos tie-



nen que pagar un derecho separado, conforme á la parte final del artículo 20 del arancel, sin que por esto se pueda ni deba aplicar otra cuota al aguardiente.

Relativamente al cuarto punto, sobre qué derecho deba satisfacer el pelo ó raspadura de pelo de conejo, informa la aduana que los citados señores importaron una caja con ese artículo, aunque de inferior clase al que comunmente viene para la fabricación de sombreros, y que la aduana no pudo aplicarle otro derecho que el señalado en la fracción 743 del arancel (\$1 43cs).

La seccion manifestará en seguida su opinion sobre los puntos en cuestion para dar cumplimiento al acuerdo del señor Secretario, diciendo:

En cuanto á la lona de algodón, que la orden dada á la aduana de Tampico en 27 de Febrero de 1873 para que cobre por aforo prudencial el 55 por ciento á ese artículo, de manera que no quede gravado con una cuota tan ínfima como la que reporta la manta, ni se recargue tanto que la haga invendible con perjuicio del consumidor, debe hacerse extensiva por circular á todas las aduanas, incluyendo en esa disposición á la loneta, porque en concepto de la seccion es la manera más justa de aplicar á ese artículo los derechos, supuesto que las clases que se importan, aunque diversas, son todas superiores á los tejidos comunes de algodón.

En cuanto á las bandas de cuero que sirven para comunicar movimiento á las máquinas, es indudable

que tiene que cumplirse con lo dispuesto en la circular expedida en 12 de Junio de 1875, cobrando el 55 por ciento sobre aforo á las que se importan, sin venir unidas á alguna maquinaria y dejando libres de derechos á las que vengan formando parte de aquella.

La seccion cree que no hay motivo para rebajar los derechos al aguardiente cuando vienen en envases de vidrio fino, sino que debe pagar la cuota que le señala la fraccion 234 de la tarifa y la que corresponde á las botellas finas, conforme á la parte final del art. 20 del arancel citado por la aduana, y que la solicitud relativa á este punto carece en lo absoluto de fundamento.

La cuota de \$1 43 centavos aplicada por la aduana de Matamoros al pelo de conejo es la que le corresponde segun el arancel, y no encuentra por ahora la seccion motivo para que no se haga así.

Con lo expuesto dejo cumplida la prevencion del señor Secretario, quien acordará lo que fuere más conveniente respecto de los cuatro puntos mencionados que tocaron los Sres. Seuzeneau en su instancia.

México, Junio 18 de 1878.—*Alvarez.*

México, Junio 20 de 1878.

De conformidad con el parecer de la seccion, expedase la circular á que se refiere en el primer punto, y publíquese el expediente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Dí cuenta con el informe producido por la contaduría de esa aduana, relativo á la petición hecha por los Sres. M. Seuzeneau y C<sup>a</sup>, de ese comercio, solicitando rebaja á los derechos que se cobran en la lona de algodón, á las bandas de cuero que forman parte de las maquinarias, al aguardiente que se importe en envases de vidrio fino, y al polvo ó raspadura de pelo de conejo; y el Presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:

Respecto al primer punto: Que la lona y loneta de algodón paguen el 55 por ciento sobre aforo, de manera que no quede gravada con una cuota tan ínfima como la que reporta la manta, ni se recargue tanto que la haga invendible con perjuicio del consumidor.

Respecto al segundo: Que las bandas de cuero que se importan con las maquinarias, es indudable que son libres de derechos, conforme á la circular de 12 de Junio de 1875, cobrándose el 55 por ciento sobre aforo, de conformidad con la misma, á las que se importen sin venir unidas á alguna maquinaria.

Respecto al tercero: Que el aguardiente importado en envases de vidrio fino, debe pagar la cuota de 38 cs. que le señala la fracción 234 de la tarifa, y la que corresponde á las botellas finas, conforme á la parte final del art. 20 del arancel.

Y respecto al cuarto: Que la cuota de \$1 43 cs. apli-

cada por esa aduana al pelo de conejo, es la que le corresponde según el arancel.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 20 de 1878.—*Romero*.—A la aduana marítima y fronteriza de Matamoros.

Hoy digo á la aduana marítima y fronteriza de Matamoros lo que sigue:

“La anterior, etc.”

Y lo transcribo á vdes. como resultado de su ocurso relativo.

Fecha ut supra.—*Romero*.—A los Sres. M. Seuzeneau y C<sup>a</sup>—Matamoros.

“Diario Oficial.—Núm. 158.—Julio 3 de 1878.